



Radicado: **080013153009 2023 00080 00**  
Proceso: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S.**  
Demandado: **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2023, desde el correo electrónico [abogadorichard@gmail.com](mailto:abogadorichard@gmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, julio 28 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. identificada con Nit.900.330.248-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. identificada con Nit.900.249.143-1, librando este Juzgado mandamiento de pago el día 16 de mayo de 2023, resolviendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

*Segundo: Ordenar a PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. identificada con Nit.900.249.143-1, pagar en el término de cinco (5) días a favor del a favor de SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S identificada con Nit.900.330.248-1, las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de dos mil setenta y cuatro millones ciento ochenta y tres mil setenta y ocho pesos (\$2.074.183.078), por concepto de capital.*
- *La suma equivalente al interés moratorio sobre la suma de \$691.394.359 correspondiente a la primera cuota vencida, a la tasa equivalente a una y media veces interés bancario corriente, desde el primero (1°) de abril de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.*

Frente a la notificación de la demandada del mandamiento de pago tenemos que el señor ALEXANDER DE BEDOUT NULE, en su condición de representante legal, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, desde el correo electrónico [notificaciones@puertadeoro.org](mailto:notificaciones@puertadeoro.org), remitió el día 25 de mayo de 2023, memorial en el que, entre otros aspectos, manifestó que conocía el contenido del auto de fecha mayo 16 de 2023, mediante el cual este Despacho Judicial había librado mandamiento de pago en contra de la sociedad que representaba y a favor de SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S., y solicitaba la suspensión del proceso por el termino de quince (15) calendarios desde el momento de la presentación de la solicitud, siendo coadyubada la suspensión por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

El artículo 301 del Código General del Proceso enseña que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Frente a los efectos de la suspensión solicitada tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez decretara la suspensión del proceso formulada antes de la sentencia cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo

determinado, produciendo la presentación verbal o escrita la suspensión inmediata del proceso, salvo que las partes convengan otra cosa. Siendo ello así, tenemos que el término de suspensión del proceso inició el día 25 de mayo de 2023, y vencía el día 8 de junio de 2023.

En ese orden de ideas tenemos que la sociedad ejecutada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha mayo 16 de 2023, el día 25 de mayo de 2023, pero el término de tres (3) días para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, y el término siguiente a este de diez (10) para proponer excepciones de mérito al que se refiere el numeral 1 del artículo 442 ibidem, como consecuencia de la suspensión del proceso, se iniciaban a contabilizar el día 9 de junio de 2023, y finalizaban el día 29 de junio de 2023, sin que advierta este Despacho Judicial que la ejecutada haya presentado excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda.

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada contra de **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.** identificada con Nit.900.249.143-1, a favor del de la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S** identificada con Nit.900.330.248-1, en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d6b93dd20a510d2052b67e84b0aafb8c0c6e8f33f8b2700fc38030af295952**

Documento generado en 11/08/2023 12:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**